000507/2023

Comodoro Rivadavia, veinte de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. C. y otros (Lista B. "U. C. R.") c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ACCION DE AMPARO" Expte. N° 507/2023.**

I- Se presentan las Sras. M. C. C. y M. de L. A. y los Sres. H. L. B. y O. N. C., con patrocinio letrado de la Dra. C. A. M., apoderada de la Lista B. un C. R. y promueven acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y solicitan se deje parcialmente sin efecto la Resolución N° 1169/23 del Poder Ejecutivo Municipal que adhiere al Decreto Provincial N° 421/23 para convocar a las elecciones Municipales el día 30 de julio del corriente, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia suscitada con motivo de su presentación para competir en las elecciones internas del frente político Juntos por el Cambio, cuyas actuaciones se hayan radicadas en el Tribunal Electoral Provincial, que a la fecha se sigue declarando incompetente, aún cuando el Superior Tribunal de Justicia remitió las actuaciones para que ese órgano resuelva. Señala que el Tribunal Electoral Municipal no puede avocar al conocimiento de su impugnación toda vez que no le remiten las actuaciones presentadas ante el Tribunal Electoral Provincial, en el marco del proceso electoral y conforme el procedimiento normado por la ley XII N° 9.

Sostienen que tienen derecho a participar en las elecciones internas de la alianza transitoria de Juntos por el Cambio Chubut de esta ciudad en las categorías

de concejales y tribunal de cuentas. Solicita se resuelva la cuestión de fondo suspendiendo las elecciones partidarias previstas para el 30/7/2023 y se difiera las mismas para que se realicen de manera conjunta con las elecciones generales del mes de octubre 2023.

Citan los arts. 1 y 5 de la Ley 16.986, peticionan se garanticen sus derechos constitucionales a la efectiva participación y a la mayor oferta electoral para los habitantes de nuestra ciudad. Expresan que el deber de no dañar debe garantizarse judicialmente y el hecho de que a la fecha nadie se pronuncie declarándose todos al mismo tiempo incompetentes los deja en un limbo jurídico, siendo el mismo Estado el que ataca y deja indefenso el sistema democrático.

Relatan los hechos y antecedentes del caso. Refieren que el acta constitutiva del frente político dispone en su cláusula decimoséptima: "Fíjese fecha para la realización de las elecciones internas de la alianza JUNTOS POR EL CAMBIO CHUBUT el día 04 de junio de 2023, para la elección a los fines de cubrir los siguientes cargos: a) Gobernador y Vicegobernador…En caso de tratarse de elecciones municipales, la fecha de realización de elecciones internas será el 04 de junio de 2023". Así al tiempo de presentación de las listas de precandidatos, su agrupación hizo lo propio, no siendo oficializada por no cumplir con los avales exigidos en la cláusula DECIMO PRIMERA BIS, que imponía el aporte de 202 avales de los afiliados a la Unión Cívica radical e igual cantidad de avales pertenecientes al PRO –Propuesta Republicana. Continúan relatando que contra la decisión de la junta partidaria interpusieron

recurso de apelación por ante el Tribunal Electoral Provincial, con fundamento en la circunstancia adversas que emanaba del acuerdo partidario, de exigir para el caso igual cantidad de avales de cada fuerza política, cuando en estricto rigor tamaña exigencia resultaba de cumplimiento imposible, en primer lugar porque si se trata de una alianza partidaria es indistinto que el aval provenga de una u otra fuerza política, sino que se dé pleno cumplimiento al requisito de llevar la cantidad necesaria respecto de la categorías locales en las que se presenta, y en segundo lugar porque lo que implica el aval es el conocimiento fehaciente de quienes se presentan a competir en la contienda electoral son conocidos en esa fuerza y no otra, por eso nadie le puede solicitar avales sobre otra fuerza en atención que sería irrazonable dicho requisito, contradiciendo abiertamente los principios rectores del régimen electoral, alusivos a la participación en la contienda electoral de todos los afiliados con intenciones de competir.

Manifiestan que el Tribunal Electoral Provincial asumió la competencia electoral en 11 localidades, pero no lo hizo en esta localidad, en atención de poseer su propia Carta Orgánica Municipal remitiendo todas las actuaciones al Tribunal Electoral Municipal de esta ciudad. Esto aconteció el 1/6/2023, y recién fue notificada el 2/6/2023.

Luego presentaron un escrito donde se solicitaba el avocamiento respecto de la incompetencia declarada por el TEP, y un pronto despacho para avanzar con una resolución que jamás llegó. Así arribaron finalmente a la fecha estipulada en el cronograma electoral, para

la realización de las internas cerradas de la alianza, sin que el órgano electoral municipal diera respuesta alguna a su presentación. Lo cierto es que la otra lista apeló la resolución del Tribunal Electoral Provincial por ante el Superior Tribunal de Justicia intentando que solo oficialice su lista, dejándolos fuera de carrera, sin ningún tipo de argumento válido. Luego, el 6/6/2023 el Tribunal Electoral Municipal los notificó de una providencia simple que dice: "Al escrito "RECURSO DE APELACION", agréguese. Concédase el recurso de apelación deducido y remítanse las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. Sirva la presente de atenta nota de estilo".

El Tribunal Electoral Municipal no resolvió el fondo de la controversia sobre el recurso de apelación interpuesto en forma directa ante el Tribunal Electoral Provincial, recurso que ya estaba en la órbita de su competencia para ser resuelto, y en otro acto de incapacidad para resolver concedió el recurso de apelación al apoderado de la otra parte, según se les explicó luego de varios días de escritos requiriéndoles informes, que nunca habían podido resolver porque no había adquirido firmeza la declaración de incompetencia del TEP, por lo que en ese momento por primera vez el Tribunal Electoral Municipal les informa que no puede resolver por no ser competentes y no tener la totalidad de las actuaciones. Este peregrinar nuevamente los llevó al Superior Tribunal de Justicia, quien decidió que ha sido "MAL CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACION", desligándose de dicha situación y remitiendo todas las actuaciones al Tribunal Electoral Provincial, al que intimó con pronto despacho para que resuelva sin más

dislaxos inútiles, y el que les devuelve por improcedente el escrito, en atención a declararse incompetente por tener carta orgánica municipal nuestra ciudad. Finalmente, creyeron que serían expeditivos remitiendo las actuaciones al Tribunal Electoral Municipal, órgano al que se dirigieron nuevamente para que resuelva, el que les notificó por medio de nota del 7/7/2023 que no ha recibido ninguna notificación del Tribunal Electoral Provincial.

Concluyen que ante la proximidad de las elecciones el día 30/7, y siendo que su pedido resulta justo, interponen acción por vía de amparo para que se suspendan las elecciones del día 30/7/23, y en atención a la medida cautelar interpuesta innovativa de manera conjunta, solicitan se difiera la misma para las elecciones generales nacionales previstas estimativamente para el mes de octubre, ya que quien debió resolver su impugnación era el TEM, conforme criterio jurisprudencial vigente.

Entienden que con carácter urgente se debe resolver la cuestión, que la dilación del tratamiento del asunto, cualquiera fuere su causa de justificación, puso en crisis la oficialización de su lista para las elecciones internas municipales de esta ciudad, vulnerando su derecho de defensa en juicio, toda vez que no se le corrió vista de la presentación del otro sector por vía de recurso por ante el TEP, tampoco se les notificó de aquellas actuaciones, y se omitió informarlos de los hechos que se sucedieron en el breve tiempo transcurrido desde su impugnación.

Agregan que el fundamento de la pretensión, hallará amparo en la conducta omisiva de ese Tribunal Electoral

Municipal que desconoció el rol institucional que le cabe en el marco del proceso electoral municipal.

Efectúan otras consideraciones, acompañan documental, ofrecen prueba y reserva caso federal.

II- En primer término debe señalarse que la amparista funda su acción en los términos de los arts. 1 y 5 de la Ley 16.986 –ley de amparo nacional- que no es aplicable al caso.

En nuestra provincia es de aplicación la ley V N°84, modificada por Ley V N°180 que establece en su artículo 1° la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial, en el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Conforme lo expuesto en el escrito inicial –objeto-, la actora cuestiona actos, hechos u omisiones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, es decir, interpone la acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que deje sin efecto parcialmente la Resolución N° 1169/23 del Poder Ejecutivo Municipal que adhiere al Decreto Provincial N° 421/23 para convocar a las elecciones Municipales el día 30 de julio del corriente año, por lesionar con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías superiores reconocidos expresamente y a favor de la Lista B. “U. C. R.” por la Constitución Nacional, Provincial y los Tratados Internacionales, por lo que

este Tribunal resulta competente para entender en la presente acción.

III- Corresponde entonces, decidir ahora sobre la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso.

El criterio de amplitud que ha de mantenerse en el examen de la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso reconoce límites por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del Estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable -arts. 3, 4, 5 y 18 de la Ley V, N° 84- (conf. art. 54 y 58 de la Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más

idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley.

Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo. En efecto, la temporaneidad de la presentación es un elemento de relevancia, a tal punto que constituye un verdadero presupuesto de la acción. De allí que el juez, en función de lo previsto por el art. 4 de la ley V N° 84 debe desechar in limine el amparo si constata el vencimiento del término, ello es así puesto que la naturaleza jurídica del plazo estatuido por el art. 7 de la ley mencionada es de caducidad para promover la acción, tal como lo viene sosteniendo esta Cámara en sus dos integraciones (Cfme. Sala A, S.I. 37/2003, "O'E. R. c/ Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo", S.D. N° 179/2006 y S.D. N° 020/2009; Sala B , S.I. N° 154/2002).

Puesto que la actora promueve acción de amparo con fecha 14 de julio de 2023 05:58 (CRU - 00419400000058610-7) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que se deje parcialmente sin efecto la Resolución N° 1169/23 del Poder Ejecutivo Municipal que adhiere al Decreto Provincial N° 421/23 para convocar a las elecciones Municipales el día 30 de julio del corriente año y la Resolución N° 1169/23 fechada el 28/4/2023 fue publicada en el Boletín Oficial

el 12 de mayo de 2023, dicha presentación resulta extemporánea.

Y si bien con la reforma constitucional de 1994 el instituto del amparo fue inyectado de amplitud, la reglamentación posterior contenida en el artículo 4 de la Ley V N° 84 sustituido por la Ley V N° 180, ha establecido un plazo ampliado en relación con otras legislaciones para la interposición de la acción.

Por lo tanto, es de aplicación dicho plazo para interponer la acción de amparo de treinta días de producida o conocida por el recurrente la decisión u omisión objeto del recurso (Cfme. Cam Civ. Com. y Laboral, Posadas, Sala III ,abril 18-997, LL Litoral 1997-1227; ST Entre Ríos Sala I penal, abril 8/997,LL 1997, 1116, ambos citados en Suplemento Mensual del Repertorio General de La Ley de diciembre de 1997 y noviembre de 1997, nro 76/78 y 84 ,respectivamente ; Sala A ,en autos "C., M. A. c/ Hospital Regional de Comodoro Rivadavia s/ Acc de amparo" Expte 10.713/98 Sent. Def. 41/98 del 10/10/98).

Surge del simple cómputo que habiendo tomado conocimiento del supuesto hecho o acto lesivo a partir del 12 de mayo de 2023, fecha en la que como ya se dijo, se publicó la citada Resolución en el Boletín Oficial e interpuesta la demanda el día 14 de julio del mismo año, se ha superado el plazo de caducidad de treinta días.

Si bien lo expuesto es suficiente para declarar la inadmisibilidad en estudio, no puede dejar de señalarse que el rechazo in limine sólo procede en forma excepcional, más ello no significa que se haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad

formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas, tal como se verá, ello toda vez que tampoco se verifican demás presupuestos de la acción de amparo.

En cuanto al recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone éste que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Quienes demandan mediante la acción de amparo deben presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser otro de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene asimismo inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos

derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Ahora bien, del escrito de demanda, documental acompañada, y demás constancias de autos, no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que denuncia la actora.

No se configura en los presentes ilegalidad o arbitrariedad, y mucho menos manifiesta en el proceder de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia toda vez que el Poder Ejecutivo, en virtud del Decreto Provincial N° 421/23, la Carta Orgánica Municipal, el Código Electoral Municipal y la Ordenanza N° 7946/03, adhirió al citado Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 421/23, convocando para el día 30 de julio del corriente año a los comicios en todo el territorio de la Provincia del Chubut. En su art. 2, convoca para el 30 de julio de 2023 a comicios municipales en todo el ejido municipal para la elección de las autoridades previstas en el citado artículo, -Resolución N° 1169/23 fechada el 28/4/2023-, la cual fue ratificada por Ordenanza N° 16.527/23 del Consejo Deliberante y promulgada mediante Resolución N° 1409/2023 -9/5/2023-, de lo cual se

colige que la convocatoria en forma simultánea con la Provincia, corresponde a la esfera de discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

a solución adoptada en efecto, se relaciona con la evaluación de la oportunidad, mérito y conveniencia, respecto de las cuales al Poder Judicial no le corresponde pronunciarse.

Reiteradamente nuestro alto tribunal ha sostenido que "no incumbe a los jueces, en ejercicio regular de su misión, sustituir a los poderes del Estado en atribuciones que le son propias, ya que la función más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes y jurisdicciones". Conf. Roberto G. Loutayf Ranea, Ignacio Colombo Murúa, Roque Rueda, Ernesto Solá, "Control de constitucionalidad y de convencionalidad, Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial", pág. 321, Ed. Astrea.

En virtud de lo expuesto, habiéndose presentado la demanda fuera de término y no verificándose además existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, corresponde declarar inadmisible la vía de la acción de amparo (art. 3 sustituye art. 7 Ley V N° 180).

En consecuencia, y sin perjuicio de que las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal –art. 4 Ley XIII N° 27- tal como fuera planteado en autos, siendo que la cautelar solicitada, sigue la suerte de la acción principal, corresponde también su rechazo.

Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la

admisibilidad de la acción, y en tanto no se produjo sustanciación.

Por ello y normas jurídicas citadas,

RESUELVO:

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y medida cautelar innovativa incoadas por la parte actora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios de la profesional interviniente, Dra. C. A. M., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 400 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS